



29

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190011300
Demandante: CAMILO ANDRES ROJAS CASTRO
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por el actor CAMILO ANDRES ROJAS CASTRO, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante en su condición ex servidor de la rama judicial como profesional Especializado 33 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, en la que establece en el Decreto 0383 de 2013 que dicha bonificación constituye como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Negrilla del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos, cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores argumentos, debe este juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juzgador devenga dicha Bonificación Judicial, puede ver comprometido su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto, máxime que el 11 de julio de 2017, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de la oralidad Circuito judicial de Bogotá, bajo el No. 11001333502720170024600, se anexa copia de la sabana del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190009400
Demandante: ANA LUCÍA GELVEZ TÉLLEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del presente proceso formulado por Ana Lucía Gelvez Téllez, teniendo como apoderada la doctora Yolanda Leonor García Gil, siendo la misma profesional del derecho quien representa los intereses del suscrito Juez dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicado el 18 de diciembre de 2015 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el No. 25000234200020150646100, como consta en el acta de reparto y el poder que se adjuntan al presente proceso.

En tales circunstancias, de acuerdo a mi condición de funcionario judicial estimé que me encuentro incurso en la causal de impedimento prevista el numeral 5 del artículo 141 del Código de General del Proceso:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios." (Subrayado fuera del texto).

Para el trámite de los impedimentos, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano, si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Subrayado del Despacho).

De conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un mandato vigente entre el suscrito y la apoderada judicial de la demandante, en este litigio, es por ello, que puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que pudiera tomar en este caso. Por tanto, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

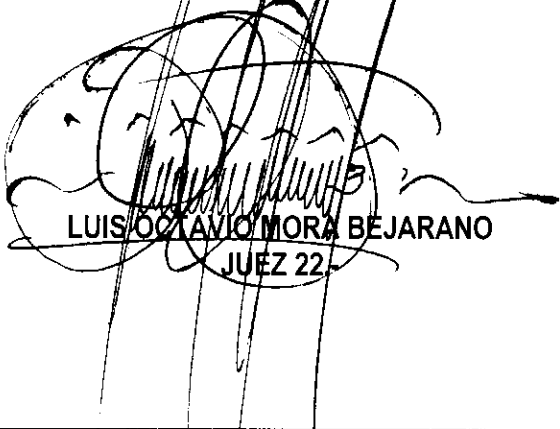
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las results del proceso, (numeral 5 del artículo 141 del C.G.P.), conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: **REMITIR** al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, conforme las razones.

TERCERO: **INCORPORAR** copia del acta de reparto y del poder suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 20 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. _____ SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180047700
Accionante: ADVANSEK SAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto incidental, se observa las siguientes actuaciones más relevantes:

1) El día 26 de noviembre de 2018¹, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tuteló el derecho fundamental de petición de la empresa accionante; sin embargo la entidad accionada no cumplió de manera inmediata lo ordenado en la aludida providencia constitucional, lo que conllevó al extremo activo elevar solicitud de incidente de desacato.

2.-) Posteriormente mediante auto del 5 de febrero de 2019, se corre traslado al apoderado judicial de la parte actora para que manifieste lo pertinente a la respuesta allegada por la accionada el 30 de enero de 2019.

3.-) A su turno, el apoderado de la actora mediante escrito del 14 de febrero de los corrientes, informa a este Despacho que la accionada no ha cumplido con lo peticionado el 19 de septiembre de 2018, en razón que no fue entregado de manera completa los documentos solicitados puntualmente copia autentica de la sentencia entre otros, alegando que dicha información no pertenece a la reserva legal.

4.-) A través de auto del 5 de marzo de los corrientes, se abre trámite incidental en contra de la profesional universitaria de la División de Procesos: Unidad Asistencial Legal, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de tres días dé cumplimiento a la orden impartida del 26 de noviembre de 2018.

5.-) El apoderado judicial de ADVANSEK SAS, mediante memorial arrimado el 11 de marzo del año en curso, solicitó a este Despacho el desistimiento del presente incidente de desacato, en atención que presentará un nuevo derecho de petición solicitando el desglose de los documentos requeridos en la petición base de la acción.

6.-) De acuerdo a lo anteriormente mencionado y surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, informó a este Despacho el cumplimiento al fallo de tutela radicada, el día 30 de enero de 2019 en la que manifiesta que mediante oficio DEAJRHO18-7416 del 24 de octubre de 2018 dio respuesta al derecho de petición impetrado por el apoderado judicial de ADVANSEK SAS, en la que indican que se remite fotocopia autenticada de la Resolución 8428 del 22 de diciembre de 2016 y fotocopias de la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, así mismo, enuncian que los demás documentos requeridos deben ser solicitados por el Despacho correspondiente por cuanto ellos profirieron la sentencia solicitada, así las cosas, la Dirección Ejecutiva insta al Despacho para se declare cumplido el mandato constitucional y levantar el incidente de desacato en contra del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y ordenar el respectivo archivo, adicionalmente, se pudo constatar que mediante orden de servicio No. YG210609587CO correo certificado 472, se envió a la dirección suministrada por el apoderado de la empresa ADVANSEK SAS.

¹ Folios 2-4.

7.-) Ahora bien, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle al demandante la protección al derecho de petición, el Consejo Superior de la Judicatura - ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, adicionalmente el apoderado de la parte actora manifiesta desistir del presente incidente, en tales condiciones lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



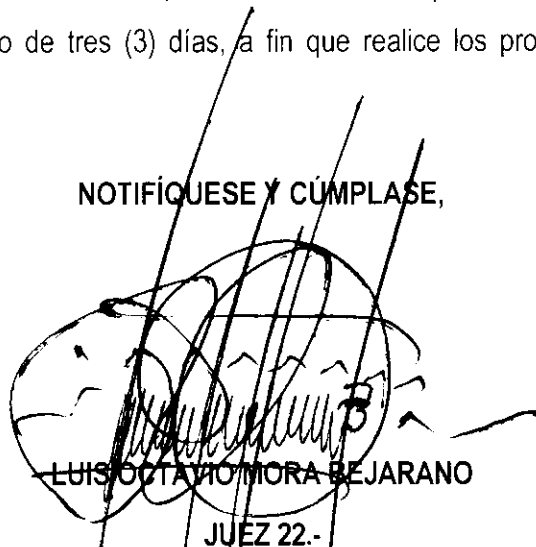
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : I.D. 11001333102220180031200
Demandante : OSCAR JAVIER CRUZ
Demandado : EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto : INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la respuesta visible a folio 70 a 84, por parte del Capitán FABIÁN ENRIQUE AGUILERA LÓPEZ, Oficial de Gestión Jurídica DISAN EJERCITO, se corre traslado a la parte actora OSCAR JAVIER CRUZ de dicha respuesta, por el término de tres (3) días, a fin que realice los pronunciamientos que considere necesarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 20 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría Militar
Ministerio de Defensa
mfo@costosvaquiro.com
cegu@bataon.ejercito.mil.co

Jurisdicción @
atención ciudadana @
doaneje @
asistencia @
tiempo y recursos @
ayudadora @

ejercito.mil.co

Atuajienig



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180025600
Demandante: MARÍA TERESA ÁVILA REYES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte actora y de la entidad demandada en contra de la sentencia condenatoria del 27 de febrero de 2019, se verifica que allegaron las sustentaciones correspondientes los días 8 y 13 de marzo de 2019 (fls. 83-87 y 88-92, respectivamente).

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: contacto@abogadosomm.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y tjsilva@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notífo a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180028600
Demandante: SONIA CONSTANZA PINZÓN AMAYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL

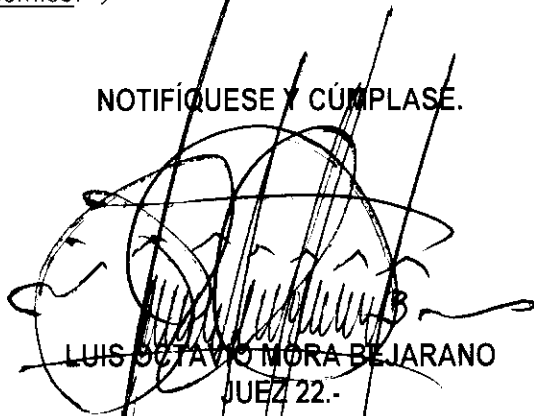
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 27 de febrero de 2019, se verifica que la parte actora sustentó la alzada en escrito del 05 de marzo de 2019 y la parte demandada no allegó la sustentación correspondiente.

Así las cosas, el Despacho dispone **declarar desierto** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y se procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. con el fin de decidir la concesión del recurso de apelación de la parte actora, para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (2:45 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: colombiapensiones1@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

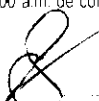
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170027800
Demandante: ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (fls.45-46), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con el número de cédula 1.075.276.985 y titular de la T.P. No. 264.424 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 68.

3.-) Finalmente, se ORDENA oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue con destino a este proceso, certificación que conste funciones, tiempo laborado, fecha en que ingresó a laborar con la entidad, cargo y los factores salariales que percibe de la aquí demandante.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

roshi107@hotmail.com ✓

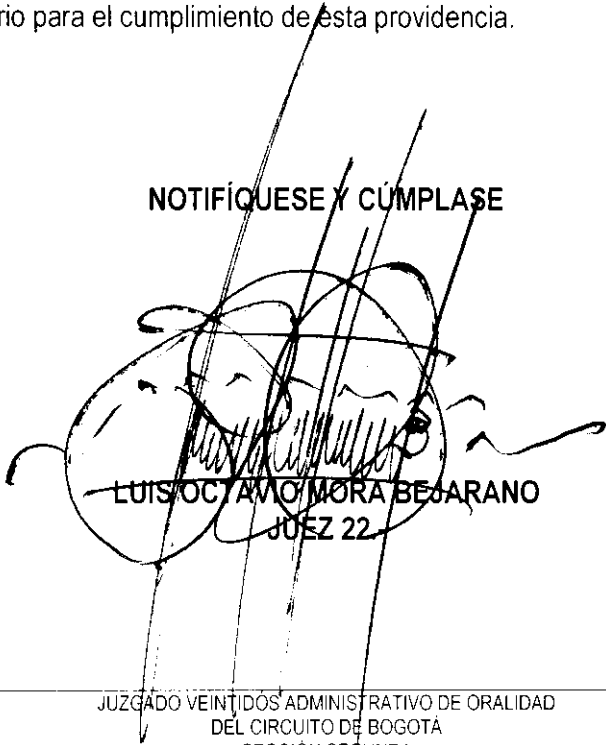
jorobavel@hotmail.com ✓

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ✓

nancyy.moreno@fiscalia.gov.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 20 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

2019

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180036800
Demandante: MARIA ISABEL BERNAL DE SILVA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PARTIDAS DECRETO 1214 DE 1990

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (fls.150-151), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el **MINISTERIO DE DEFENSA**, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO, identificado con el número de cédula 1.020.727.484 y titular de la T.P. No. 234.455 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 254.

3.-) Finalmente, se ORDENA oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA, para que allegue con destino a este proceso, certificación de los últimos haberes percibidos y computables como prestación social a partir del 1 de diciembre de 2000 de la aquí demandante.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

contacto@statusconsultores.com

kellyeslava@statusconsultores.com

juan.alarcon@mindefensa.gov.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

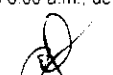
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **20 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

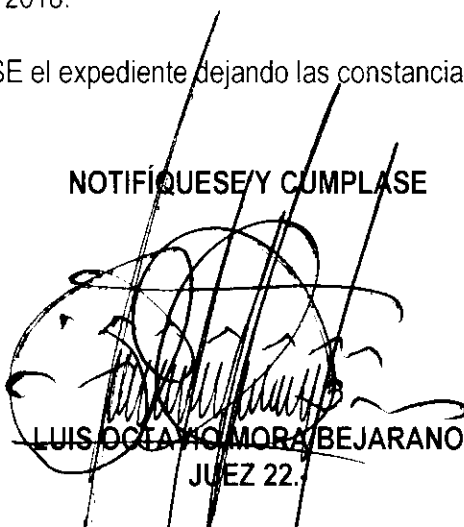
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180026800
Demandante: LUZ ASTRID FRANCO RODRÍGUEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: RECONOCIMIENTO y PAGO DE HORAS EXTRAS,
RECARGOS, COMPENSATORIOS
RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA el auto del 14 de agosto de 2018, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme a lo indicado en providencia del 17 de julio de 2018.

En consecuencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **20 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

162

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160053300
Demandante: BÁRBARA RODRÍGUEZ DE GIL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 2 de agosto de 2018, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 13 de septiembre de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE MARZO DE 2019 , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

deprecaciones
beleybaulista2019.convidatus@gmail.com
www.convidatus.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

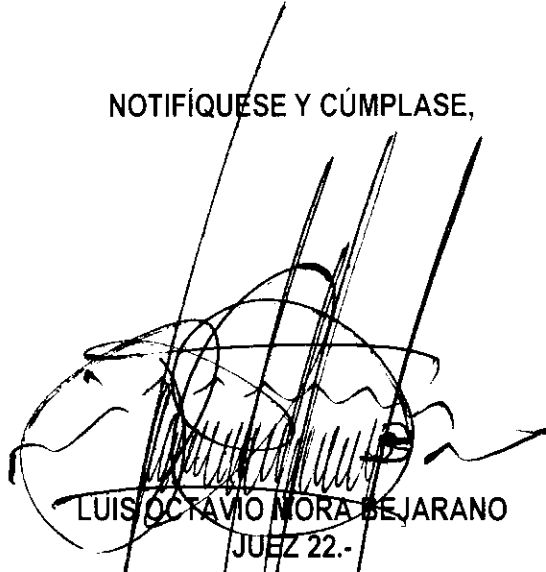
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150090700
Demandante: ÁLVARO PARDO GALEANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 18 de octubre de 2018, mediante el cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia del 18 de abril de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUIDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

7 duplicados
Han
notificaciones bogota @ gerald abogados.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220150076500
Ejecutante: RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ en el término señalado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de la que se corrió traslado a la UGPP por tres (3) días, sin que la entidad se haya pronunciado.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutante, el Despacho considera que incurre en dos errores a saber:

1. Toma los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días como debe aplicarse para efectos laborales.
2. Varió el capital indexado mes a mes, sin que esto fuera ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución del 10 de abril de 2018, lo que provocaría el cobro de interese sobre intereses.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá², dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$ 32.036.116) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

¹ Folios 103-105

² Folios 118-119

efectivos pagos aqmail.com
5500

RESUELVE:

Primero: **APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$ 32.036.116) M/cte.

Segundo: **ORDENAR** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.935.818, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

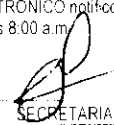
Tercero: **ORDENAR** al apoderado judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 DE MARZO DE 2019</u> , a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



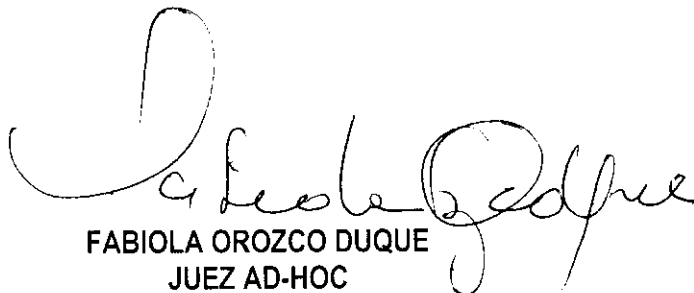
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160029100.
Demandante: JORGE LUIS MURCIA MURCIA.
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL.

En aras de imprimirle celeridad al presente proceso, se ordena que por Secretaría se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue al proceso una certificación laboral de JORGE LUIS MURCIA MURCIA, identificado con C.C. 1.023.883.182, desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, en donde se indique el cargo, fecha de vinculación, los emolumentos salariales y prestacionales devengados por el actor, así como los descuentos efectuados a la seguridad social que se le realizan, debiendo discriminar cada factor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA OROZCO DUQUE
JUEZ AD-HOC

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA

Derj -agrevale @derj. ramajudicial.gov.co
danielsanchezlores@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190008200
Accionante: LUIS FELIPE CIFUENTES FERNÁNDEZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
Controversia: DEBIDO PROCESO Y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 08 DE MARZO DE 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró CCO

CNSC

Felipe CIFUENTES_85@yahoo.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018026300
Demandante: MYRIAM MARINA GUTIÉRREZ MURCIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍA DEFINITIVA

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 108-113, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día 26 de febrero de dos mil diecinueve (2019), (fls. 83-85), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORO: CET

notificación
Hoy
notificación a las partes por correo electrónico



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

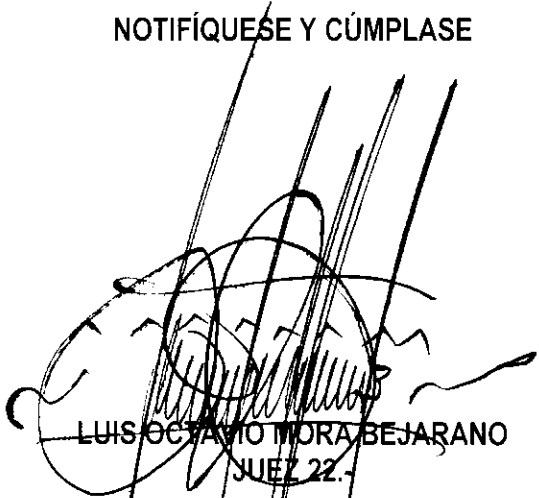
Bogotá, D.C., diciembre (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170048600
Demandante: ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutante en contra del auto del 26 de febrero de 2019 que aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto DIFERIDO, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy <u>20 DE MARZO DE 2019</u> , a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180012400
Demandante: RAFAEL IGNACIO BUITRAGO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 109-118, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día 27 de febrero de dos mil diecinueve (2019), (fls.50-55), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaria REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 am., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

ELABORÓ: CET

MEN
notificacionesbogota@quindosagados.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180031000
Demandante: OLGA NUBIA BENÍTEZ VALENCIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 133-135, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día 27 de febrero de dos mil diecinueve (2019), (fls. 77-81), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

ELABORO: CET

Tape69@yahoo.com
HGN



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220190009000
Accionante: CLAUDIA PATRICIA FUENTES TRIANA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 69 a 70, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE DEMANDADA, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho el DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificar a las partes la providencia anterior
hoy 20 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

clayita01@hotmail.com
procuraduria@ins.gov.co



69

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005200

Demandante: WILLINGTON CALDERÓN

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-

Controversia: RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor LUIS MANUEL PACHECO PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.542.127 y con tarjeta profesional No 267.753 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de WILLINGTON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No 14.325.050, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 18-21 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., a pesar que el derecho pensional no es un asunto conciliable (fls. 22-24).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 7-14).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 15).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$29.060.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 15-16).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 25-45).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo de WILLINGTON CALDERÓN. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados. 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su retiro, incluyendo todos los factores salariales percibidos. 4) Hoja de vida de WILLINGTON CALDERÓN. 5) Historia Clínica de WILLINGTON CALDERÓN que dieron origen al acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML18-1-735 MDNSG-TML-41.1. y al acta de la Junta Médico Laboral Regional No 6022. 6) acto administrativo que reconoció la indemnización, si lo hubiere y 7) Acto administrativo que reconoce pensión de invalidez, si lo hubiere. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la indemnización, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS BOTAMOLORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. Hoy 20 DE MARZO DE 2019 , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
En Bogotá, hoy providencia anterior	notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
	
SECRETARÍA	PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190010800
Demandante: ÓSCAR TARCISIO ORTIZ RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y con tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ÓSCAR TARCISIO ORTIZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No 19.487.962, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9-10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 18-22).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 vto.).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 vto. - 2 vto.).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2 vto. - 7).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.635.563 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 12-13).

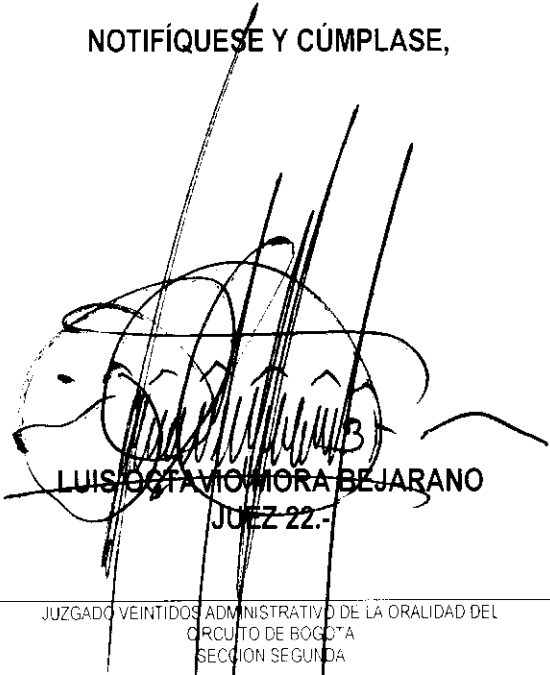
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 6584 del 8 de septiembre de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA del MUNICIPIO DE SOACHA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante el año 2015. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 1534 del 11 de marzo de 2015, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

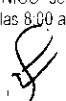
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior


SECRETARIA

PROCURADOR (A) _____



33

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELEFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO: Proceso: N.R.D. 1100133350222019010700
Demandantes: CARLOS JULIO BELTRÁN CÁRDENAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con el número de cédula y titular de la T. P. No. 215.310 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del accionante CARLOS JULIO BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con el número de cédula 291.131, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 14, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls- 2-4).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 4-11).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 12-13).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte de los accionantes, asciende a la suma de \$ 1.144.916 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 11).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 16)

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONPREMAG) o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 3.-Notifíquese personalmente este proveído a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 4.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que sean notificados personalmente este proveído a los representantes legales o a quienes haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 6.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 7.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a los demandados, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 8.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 9.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 10.- Por conducto de secretaria, oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que allegue al presente proceso certificación en la cual se indique si efectúa descuento a la mesada adicional devengada por el señor CARLOS JULIO BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con el número de cédula 291.131, en caso positivo, informar los valores y la normatividad aplicable que autoriza dicho descuento.
- 11.- Las entidades accionadas informarán si las actoras ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la devolución del descuento por salud realizado a la mesada adicional de Diciembre. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 221-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



143

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190011400
Demandante: LUZ MERY TORRES PÁEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS Y RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por la Doctora NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA identificada con cédula de ciudadanía No 52.031.254 y con tarjeta profesional No 115.685 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ MERY TORRES PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No 24.234.130, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 27-29 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 140-142).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-5).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 5-10).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 10-19).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 20-24).
7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 24).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 46-50 - 55-61).

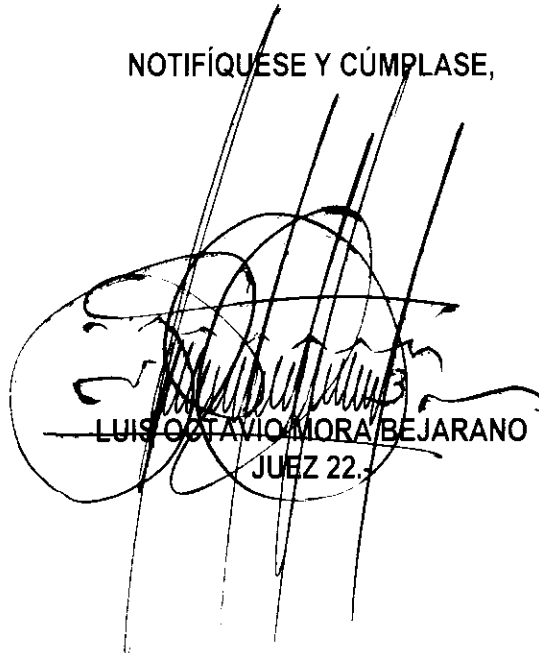
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

adalbertoasmoluraciones@gmail.com

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la Médico CLARA ESPERANZA GALVIS DÍAZ, en calidad Directora de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa Mayor General, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante LUZ MERY TORRES PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No 12.555.056, 2) Certificación de los horarios de trabajo ejecutados por la parte actora. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad demandada, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento del recargo nocturno, tiempo extraordinario y días de descanso obligatorio, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **20 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la
providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).